

119



**ALADI**

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACIÓN N° 9 CELEBRADO  
ENTRE MÉXICO Y BRASIL  
(PROTOCOLO DE ADECUACIÓN)

ALADI/AAP.R/9.7  
10 de mayo de 2000

Séptimo Protocolo Adicional

Los plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, acuerdan incorporar el presente Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación N° 9, celebrado entre ambos países, en los términos y condiciones establecidos a continuación.

### Definiciones

#### Artículo 1

Para efectos de este Protocolo, se entenderá por:

**arancel:** cualquier impuesto o gravamen a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes a partir de los cuales se haya elaborado o transformado total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de acuerdo con la legislación de cada Parte;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

**días:** días naturales o corridos;

**NALADISA:** identifica a la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión 1996;

**Parte:** todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Protocolo.

## **Cobertura del Protocolo**

### **Artículo 2**

Las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicarán a los siguientes bienes:

- a) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada inferior o igual a 1,000 cm<sup>3</sup> (NALADISA 8703.21.00);
- b) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup>, pero inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup> (NALADISA 8703.22.00);
- c) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 1,500 cm<sup>3</sup>, pero inferior o igual a 3,000 cm<sup>3</sup> (NALADISA 8703.23.00);
- d) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa de cilindrada superior a 3,000 cm<sup>3</sup> (NALADISA 8703.24.00);
- e) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup> (NALADISA 8703.31.00);
- f) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada superior a 1,500 cm<sup>3</sup>, pero inferior o igual a 2,500 cm<sup>3</sup> (NALADISA 8703.32.00);
- g) vehículos automóviles con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de cilindrada superior a 2,500 cm<sup>3</sup> (NALADISA 8703.33.00);
- h) los demás vehículos automóviles (NALADISA 8703.90.00);
- i) vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 toneladas (NALADISA 8704.21.00)
- j) vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel) de peso total con carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 8.845 toneladas (NALADISA 8704.22.00);
- k) vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa de peso total de carga máxima inferior o igual a 5 toneladas (NALADISA 8704.31.00); y

- l) vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa de peso total de carga máxima superior a 5 toneladas pero inferior o igual a 8.845 toneladas (NALADISA 8704.32.00).

## **Disposiciones Comerciales**

### **Artículo 3**

Las Partes podrán aplicar en este Protocolo sus disposiciones comerciales y legales en materia automotriz que sean compatibles con las normas de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

### **Artículo 4**

Las Partes podrán mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados, de los comprendidos en el Artículo 2 del presente Protocolo.

## **Preferencias Arancelarias**

### **Artículo 5**

Las Partes aplicarán, en forma recíproca, un arancel de 8% ad-valorem a las importaciones de bienes comprendidos en el Artículo 2, que cumplan con las disposiciones sobre origen del presente Protocolo. Dicho arancel preferencial será aplicable a las siguientes cuotas recíprocas:

- a) durante el primer año de vigencia del presente Protocolo, 40,000 unidades, o una cantidad mayor que establezca la Parte importadora; y
- b) durante el segundo año de vigencia del presente Protocolo, 50,000 unidades, o una cantidad mayor que establezca la Parte importadora.

No obstante lo dispuesto en el literal b) y el artículo 10, en caso de que durante el segundo año de vigencia del Protocolo no se exporte el monto total de la cuota establecida en el literal b), las Partes podrán exportar durante el año siguiente, en las mismas condiciones establecidas en este Protocolo, el número de unidades no utilizadas dentro de dicha cuota.

## **Régimen de origen**

### **Artículo 6**

1. Los materiales incorporados en un bien comprendido en el Artículo 2 de este Protocolo, salvo los que se encuentren comprendidos en el párrafo 3 de este Artículo, serán considerados originarios independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica en una de las Partes si:

- a) fueron elaborados íntegramente en el territorio de una de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, insumos originarios;

- b) al momento de su elaboración se utilizan insumos no originarios de las Partes, cuando resulten en un proceso de transformación, realizado en su territorio, de tal forma que el material se clasifique en una partida diferente a las de dichos insumos, según la NALADISA; o
- c) para el caso en que el requisito establecido en el apartado b) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado en territorio de una de las Partes no implica un cambio de partida en la NALADISA, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos no originarios de las Partes no excede:
  - i) para el caso de Brasil, el 40 (cuarenta) por ciento del valor FOB de los materiales de que se trate; o
  - ii) para el caso de México, el 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de los materiales de que se trate.

2. Un bien comprendido en el Artículo 2 de este Protocolo será considerado como originario, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio de:

- a) Brasil, el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de las Partes no excede el 40 (cuarenta) por ciento del valor FOB del bien de que se trate; o
- b) México, el valor de los materiales originarios es igual o mayor al 18 (dieciocho) por ciento del valor FOB del bien de que se trate.

3. Un motor, un chasis o una carrocería incorporados a un bien comprendido en el Artículo 2 de este Protocolo, serán considerados como originarios, si como resultado de un proceso de transformación realizado en el territorio, independientemente de que su elaboración o transformación se haya realizado en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica en una de las Partes, cumplan con los literales a) y b) del párrafo anterior.

Para efectos de este párrafo se entenderá por motor aquellos bienes que clasifiquen en la partida 84.07 o 84.08 de la NALADISA; por, chasis aquellos bienes que clasifiquen en la partida 87.06 de la NALADISA; y por, carrocería aquellos bienes que clasifiquen en la partida 87.07 de la NALADISA.

4. Para efectos de la aplicación de los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o período fiscal, utilizando cualquiera de las categorías señaladas en los literales a) y b) a continuación, ya sea tomando como base la producción total de los vehículos automotores de la categoría elegida, o sólo la producción de vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o
- b) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por:

**línea de modelo:** un grupo de vehículos automotores comprendidos en el Artículo 2 que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**nombre de modelo:** la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores comprendidos en el Artículo 2 para:

- a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
- b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
- c) indicar un diseño de plataforma;

**planta:** significa un edificio o edificios cercanos pero no necesariamente contiguos, maquinarias, aparatos y accesorios que están bajo el control de un productor y se utilizan para la producción de vehículos automotores;

**plataforma:** el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria;

**bastidor:** la placa inferior de un vehículo automotor.

## Artículo 7

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a un determinado bien, serán considerados como originarios del territorio de este último.

## Artículo 8

Para efectos de los artículos 6 y 7, se entenderá por:

**material:** comprende las materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizadas en la elaboración de las mercancías, sin perjuicio de otras disposiciones que consten en este Protocolo;

**material no originario:** un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este Protocolo;

**material originario:** un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este Protocolo;

**partida:** se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la NALADISA.

